

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 28 de septiembre de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga, Sírvase proveer.**

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADO	ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ CC 10767412
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00118 00
ASUNTO	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO
AUTO	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 28 de septiembre de 2022, el cual corresponde a **auto que concede 30 días para cumplir una carga**, como se observa en la siguiente imagen:

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado **ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ CC 10767412** de conformidad a las razones expuestas. Ordénese rehacer su notificación en legal forma en un término de (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito.

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el citado auto.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Por lo que Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

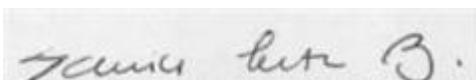
SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por **secretaria**, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA